



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

89

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

MATERIA: INSPECCIÓN INDUSTRIAL (ATMÓSFERA).
INSPECCIONADO: INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE
GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

OFICIO: PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17
EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.

007019

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Fecha de Clasificación: 18/01/2016
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el estado de Jalisco
Reservado: Todo el Expediente
Periodo de Reserva: 03 Años
Fundamento Legal: Artículo 113
fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Delegada
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
Subdelegado Jurídico

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **17 diecisiete del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que deriva en atención a lo establecido en el Oficio N°. SGPARN.014.02.02.1424/2015, emitido con fecha 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince por la Delegación Federal en el estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

ACUERDO

ÚNICO.- Se tienen por admitidas las constancias identificadas como Citatorio y Acta de notificación Personal levantadas con fechas 26 veintiséis y 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se hace contar que se hizo del conocimiento de la persona moral denominada "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V." del contenido del Acuerdo Administrativo número PFFA/21.5/2C.27.1/02747-17-006027 de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma)
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.



----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Que con fecha **07 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis** esta Representación Federal recibió el **Oficio N°. SGPARN.014.02.02.1424/2015**, emitido con fecha **08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince** por la Delegación Federal en el estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; dentro del cual, en atención a las facultades que en materia de Protección Ambiental le confiere a dicha Secretaría el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal esta determina que la empresa **“Industrializadora de plomo de Guadalajara, S.A. de C.V.”** con ubicación en Calle Ganso N°. 56 A, colonia Ferrocarril, C.P. 44440, Guadalajara, Jalisco, **está obligada a solicitar la Licencia Ambiental Única como una fuente fija de jurisdicción federal por ser un establecimiento que emite o puede llegar a emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera**, considerando que los **procesos de EXTRUSIÓN y/o ESTIRAJE** se encuentran referenciados en los subsectores industriales a los que obliga tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única que otorga la SEMARNAT de acuerdo al **artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y al **artículo 17 bis inciso D fracción XIII del Reglamento de la misma Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; razón por la cual, solicita la intervención de esta Procuraduría para inspeccionar el cumplimiento de la regulación normativa que le es aplicable a la empresa de marras en la prevención y control de la contaminación a la atmósfera. Así mismo, presenta adjunto al oficio señalado una copia simple del Oficio N°. SGPARN.014.02.02.343/2015 emitido por dicha Delegación Federal con fecha 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se informa a la empresa de marras que deberá continuar con el **trámite de re-licenciamiento por Licencia Ambiental Única (14/LU-0139/2014)** ante la misma Secretaría teniendo que actualizar la información que corresponda a los procesos de laminado y extrusión, mismo que cuenta con firma de recibido de parte de persona de la empresa con fecha 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince. -----

SEGUNDO.- Que mediante la **Orden de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/002-(16) 000035**, de fecha **18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis**, emitida por ésta Autoridad Federal, se comisionó personal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento a la Legislación Ambiental vigente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, dirigidos al Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento **“INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.”**, ubicado en la calle Ganso número 56-A, colonia Ferrocarril, municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

TERCERO.- Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se llevó a cabo visita de inspección al establecimiento descrito el día **18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis**, levantándose el **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/002-(16)**.

CUARTO.- Que derivado de lo antes expuesto, se **instauró el presente procedimiento administrativo** en contra de la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."**, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFA/21.5/2C.27.1/00813-16-001821**, emitido por esta Representación Federal con fecha **11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, dentro del cual se le hizo saber a la empresa de marras las siguientes irregularidades en la que presuntivamente incurrió, mismas que se desprenden del análisis de la referida Acta de Inspección:

1. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 18 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que realiza el proceso de extrusión de lingotes de plomo (mediante un Equipo Extrusor), actividad perteneciente al subsector específico de *Afinación y refinación de otros metales no ferrosos*, del Sector industrial de la *Industria Metalúrgica*, lo anterior, **sin contar con Licencia Ambiental Única (Licencia de Funcionamiento)** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.
2. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que el *Equipo Extrusor* utilizado para la extrusión de lingotes de plomo, **no cuenta con sistema de captación alguno ni ductos o chimeneas de descarga** por medio de los cuales canalice las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generan en el proceso.
3. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que **no cuenta con equipo o sistema de control** para las emisiones contaminantes que genera su *Equipo Extrusor*.
4. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que **no lleva una bitácora de la operación y mantenimiento** de su *Equipo Extrusor* (equipo de proceso).
5. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que **no ha realizado la medición de las emisiones**

SANCCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

contaminantes atmosféricas que genera su *Equipo Extrusor*, mediante evaluación directa conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. -----

6. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, en relación con lo establecido en la segunda parte de la **fracción IV del artículo 17 del mismo Reglamento** y en los **artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, toda vez que **no presentó la Cédula de Operación Anual** correspondiente al periodo del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece. -----

QUINTO.- Que también, en el ya descrito Acuerdo de Emplazamiento, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le dictaron a la empresa de marras, las siguientes **Medidas Correctivas**:

1. Deberá presentar ante esta Delegación, dentro de un **plazo de 35 treinta y cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, la **Licencia Ambiental única** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, dentro de la cual se considere el proceso de extrusión de lingotes de plomo (mediante Equipo Extrusor); lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 18 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----
2. Deberá acreditar ante esta Delegación, dentro de un **plazo de 20 veinte días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, **que ha canalizado de forma adecuada las emisiones de contaminantes atmosféricos** (mediante un sistema de captación y ducto o chimenea de descarga) que se genera su *Equipo Extrusor*; o en su caso, presentar Oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine viable la no canalización de dichas emisiones, de acuerdo al *estudio justificativo* que la parte inspeccionada le presente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----
3. Deberá acreditar ante esta Delegación, dentro de un **plazo de 20 veinte días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, que su *Equipo Extrusor*, **cuenta con un equipo o sistema de control** para las emisiones contaminantes atmosféricas que genera, o en su caso, acredite que dichas emisiones se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

4. Deberá acreditar ante esta Delegación, dentro de un **plazo de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, **que lleva una bitácora de la operación y mantenimiento** de su *Equipo Extrusor*, y en su caso, también para el equipo o sistema de control que haya instalado posteriormente a la visita de inspección de que se trata; bitácora o bitácoras en las cuales registre por lo menos los siguientes datos: *folios de las hojas que las integren, fechas, horas (inicio y término), nombre del proceso (o del sistema de control), datos técnicos del equipo (o sistema de control), nombre y firma del responsable, y observaciones*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----
5. Deberá acreditar ante esta Delegación, dentro de un **plazo de 25 veinticinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, **que ha realizado la medición de las emisiones contaminantes atmosféricas** generadas por su *Equipo Extrusor*, conforme a la Norma Oficial Mexicana *NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas*, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior, mediante la presentación del **Reporte de Resultados** que elabore el laboratorio contratado; lo antes descrito, con fundamento en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----
6. Deberá acreditar ante esta Delegación, dentro de un **plazo de 20 veinte días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, **que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, lo anterior, mediante la presentación en formato digital de dicha Cédula de Operación y del Acuse de Recibido emitido por la Secretaría en mención; lo antes descrito, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en la segunda parte de la fracción IV del artículo 17 del mismo Reglamento, y en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. -----

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del **Acuerdo de Emplazamiento** que nos ocupa, se otorgó a la persona moral de marras, el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que por medio de su Representante Legal presentará los argumentos de defensa y medios de prueba que a su derecho considerara convenientes; Acuerdo de Emplazamiento que le fue legalmente notificado el día **07 siete de abril del 2016 dos mil dieciséis**, según las constancia

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en su caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

que obran dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve, por lo que el plazo en comento transcurrió del día 08 ocho al 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, periodo dentro del cual, con fecha **25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis**, el **C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO**, en su carácter de representante legal de la empresa **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."**, compareció mediante escrito en el cual da contestación al multicitado **Acuerdo de Emplazamiento**, y en el cual presenta **argumentos de defensa**, presentando los siguientes **medios de pruebas**:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.1/00813-16-001821, de fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por esta Delegación (presentada en copia simple). -----
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Oficio número PFFPA/21.5/2C.27.1/5506-14-009366, de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce (presentada en copia simple). -----
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta Circunstanciada de levantamiento de Clausura de expediente administrativo PFFPA/21.2/2C.27.1/131-14, de fecha 01 primero de diciembre del 2014 dos mil catorce (presentada en copia simple). -----
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Orden de Inspección número PFFPA/21.2/ 2C.27.1/0280 (14) 009427, de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce (presentada en copia simple). --
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta de Inspección número PFFPA/21.2/ 2C.27.1/0280 (14), de fecha 01 primero de diciembre del 2014 dos mil catorce (presentado en copia simple). -----
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Oficio número PFFPA/21.5/2C.27.1/155-15-000580 de fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince (presentada en copia simple). -----
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el documento que obra en autos del expediente PFFPA/21.2/2C.27.1/177-14, ingresada mediante escrito libre de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince (en cumplimiento del resuelve segundo del oficio número PFFPA/21.5/2C.27.1/ 155-15-000580). -----
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del instrumento público número 21,519 del tomo 74, Libro V, de fecha 05 cinco de octubre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del LIC. FELIPE TORRES PACHECO Suplente de la Notaría Pública número 11 de Guadalajara, Jalisco, **por medio del cual el particular acreditó la personería con la que se ostenta dentro del presente procedimiento**. -----
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** en todo lo que favorezca a la empresa de marras. -----
- **PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto, lega y humana. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

92

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

SÉPTIMO.- Que posteriormente con fecha **02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, en atención a la **orden de inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/019-(17) 0285** de fecha 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, personal de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Representación Federal llevó a cabo en las instalaciones de la empresa de marras, **visita de verificación** del cumplimiento de las **medidas ordenadas** en el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, y en el cual se realizó el levantamiento del **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/019-(17)**. -----

OCTAVO.- Que derivado de todo lo anterior, con fecha **25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, esta Representación Federal emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFFA/21.5/2C.27.1/02747-17-006027**, mediante el cual se acordó lo siguiente:

- ✓ Se admitieron las constancias identificadas como Citatorio y Acta de Notificación Previo Citatorio, de fechas 06 seis y 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo del conocimiento del multireferido Acuerdo de Emplazamiento a la persona moral de marras, por conducto del C. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO. -----
- ✓ Se admitió desde la fecha de su presentación, el escrito ingresado el día 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, por el C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO, mediante el cual presenta argumentos de defensa. -----
- ✓ Se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza (desde el momento de su presentación) las PRUEBAS presentadas mediante el escrito señalado en el punto inmediato anterior, por parte del ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO, considerando que no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, y al encontrarse las mismas ofertadas conforme a derecho corresponde, de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 87, 93, 94, 129, 133 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo. -----
- ✓ Se admitieron las constancias que a continuación se describen, relacionadas con visita de Verificación de medidas correctivas impuestas mediante el multireferido Acuerdo de Emplazamiento:
 - Dictamen Técnico de fecha 01 de marzo de 2017, emitido por la Subdelegación de Inspección Industrial, en tenor a lo observado durante la diligencia de verificación. -----
 - Orden de Inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/019-(17) 0285, de fecha 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----
 - Acta de Inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/019-(17), levantada con fecha 02 dos de febrero del presente año 2017 dos mil diecisiete. -----
- ✓ Se cómputo y se tuvo por cerrado el periodo probatorio, el cual transcurrió del día 08 ocho al 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

11



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

✓ De conformidad con el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo de su conocimiento a la empresa de marras del periodo con que contaría para formular sus alegatos (03 tres días hábiles). -----

NOVENO.- Que con fecha **27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, fue notificado a la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."**, el citado **Acuerdo Administrativo** número **PFFPA/21.5/ 2C.27.1/02747-17-006027**, conforme a las constancias de notificación que consta en autos. Por lo anterior, se determina que el plazo para que la empresa presentara sus **alegatos** transcurrió del día **30 treinta de octubre al 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, periodo en el cual la empresa no hizo uso de este derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene en este acto por perdido su derecho para tales efectos. -----

DÉCIMO.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."**, los derechos que la legislación le concede para que por medio de su Representante Legal formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y -----

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad. -----

II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo,

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. -----

III.- Que respecto al argumento del **C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO**, en su carácter de representante legal de la empresa **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."**, presentado en el escrito ingresado el 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, referente a que se transgreden en contra de la empresa las garantías de seguridad y legalidad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, concretamente porque con fecha **07 siete de enero de 2015 dos mil quince** esta Representación Federal emitió **Acuerdo Administrativo número PFFPA/21.5/ 2C.27.1/155-15-000580** dentro del cual se **concluye** el procedimiento con número de expediente **PFFPA/21.2/2C.27.1/00177-14**, derivado de visita de inspección llevada a cabo en las instalaciones de la empresa de marras el 01 primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en el cual se determinó que a razón de que la empresa dejó de realizar procesos de fundición, utilizando actualmente la transformación de billetes de estaño-plomo, por medio de presión, y toda vez que dicha actividad no es considerada de competencia de esta Autoridad, por no tratarse de una fuente fija de jurisdicción federal, no existían irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta Representación Federal; una vez realizado un análisis de las información que obra en actuaciones, valorados los argumentos de defensa y pruebas presentadas por la parte inspeccionada,

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

esta Representación Federal determina que **no existe violación alguna a las garantías de seguridad y legalidad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a razón, que si bien es cierto el **07 siete de enero de 2015 dos mil quince** esta Delegación determinó en ese momento que la empresa de marras no se consideraba fuente fija de jurisdicción federal dentro del citado Acuerdo Administrativo número PFFPA/21.5/ 2C.27.1/155-15-000580; **la Autoridad Normativa**, es decir, **la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante su Delegación Federal en el estado de Jalisco, dentro del Oficio N°. SGPARN.014. 02.02.1424/2015**, emitido el día **08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince**, resolvió que la empresa **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."** **está obligada a solicitar la Licencia Ambiental Única como una fuente fija de jurisdicción federal por ser un establecimiento que emite o puede llegar a emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera**, a razón de que los **procesos de EXTRUSIÓN y/o ESTIRAJE** se encuentran referenciados en los subsectores industriales a los que **obliga tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única** de acuerdo al **artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y al **artículo 17 bis inciso D fracción XIII del Reglamento de la misma Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; en este sentido, **la autoridad facultada por ministerio de ley para determinar si los establecimientos que emiten o pueden emitir contaminantes atmosféricos son de jurisdicción federal, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las por conducto de sus Delegaciones Federal en las Entidades Federativas**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 40, fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en relación con el **artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, precepto legal que a la letra dice:

ARTÍCULO 40. Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

...

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

...

c. Informes preventivos; manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, con excepción de aquellas que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; autorizaciones en materia de atmósfera; licencias de funcionamiento; licencias ambientales únicas respecto de

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

94



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos;

...

El subrayado es propio.

En este sentido, es la SEMARNAT la que cuenta con la facultad de analizar, valorar y determinar las obligaciones en la materia, al ser quien emite las autorizaciones al respecto. Aunado a lo anterior, es de considerar que la determinación de la Autoridad Normativa de que la empresa de marras si es de Jurisdicción Federal como fuente fija, fue con posterioridad de que se concluyó el procedimiento administrativo N°. PFFA/21.2/2C.27.1/ 00177-14, donde esta Procuraduría considero que la empresa no era de jurisdicción federal, ya que el acuerdo en que recae la conclusión se emitió el 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, y el Oficio dentro del cual la Delegación Federal en Jalisco de la SEMARNAT determino lo contrario fue emitido el 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, determinación que se hizo del conocimiento de la empresa de marras el 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince mediante el oficio N°. SGPARN.014. 02.02.343/2015 emitido por dicha Delegación Federal con fecha 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, en el cual se le informo claramente a la empresa de que debería continuar con el trámite de re-licenciamiento por Licencia Ambiental Única (14/LU-0139/2014); resolutivo que no fue impugnado por parte del representante legal de la persona moral "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V." por ningún medio, de acuerdo a las constancias que obra en actuaciones. Asimismo, es de contemplar que esta Procuraduría llevo a cabo los actos de inspección y vigilancia, en acatamiento de lo resuelto por la Delegación Federal en Jalisco de la SEMARNAT en el Oficio N°. SGPARN.014.02.02.1424/2015 hasta el 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, es decir, 10 diez meses posteriores a que le fue informado a la empresa por parte de la Autoridad Normativa de que si es una fuente fija de jurisdicción federal y que por ende debía regularizarse en la materia que nos ocupa, tiempo considerable para que haya realizados las acciones necesarias para tales efectos, o en su caso, haber impugnado tal determinación ante la misma SEMARNAT.

IV.- Respecto a la valuación de las pruebas ofrecidas por el C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO, en su carácter de representante legal de la empresa "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.", de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 202, 203, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos, se informa lo siguiente:

- Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/21.5/2C.27.1/00813-16-001821, de fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis,

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

- 1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

emitido por esta Delegación y presentada en copia simple por el particular, esta hace prueba plena sólo respecto al hecho de que esta Delegación emitió el documento para emplazar al procedimiento que nos ocupa a la parte inspeccionada, y que en la mismas se estipulan de forma presuntiva las irregularidad que nos ocupan, así como las medidas correctivas impuestas a la empresa de marras. -----

- Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio número PFPA/21.5/2C.27.1/5506-14-009366, de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, emitido por esta Delegación y presentada en copia simple por el particular, esta hace prueba plena sólo respecto al hecho de que esta Delegación emitió el documento dentro del expediente número PFPA/21.2/2C.27.1/00131-14, dentro del cual se concluyó dicho procedimiento por cuestiones de forma. -----
- Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acta Circunstanciada de levantamiento de Clausura de expediente administrativo PFPA/21.2/2C.27.1/131-14, de fecha 01 primero de diciembre del 2014 dos mil catorce, presentada en copia simple por el particular, esta hace prueba plena sólo respecto al hecho de que se realizó una diligencia en esa fecha en la cual se levantó Clausura Parcial Temporal impuesta a la empresa de marras dentro del procedimiento número PFPA/21.2/2C.27.1/00131-14, en atención a lo determinado en la documental valorada anteriormente. -----
- Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Orden de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0280 (14) 009427, de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, emitida por esta Delegación y presentada en copia simple por el particular, esta hace prueba plena sólo respecto a que con tal fecha esta Representación Federal emitió dicho Oficio para efectos de realizar visita de inspección a la multireferida empresa en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera. -----
- Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0280 (14), de fecha 01 primero de diciembre del 2014 dos mil catorce, presentada en copia simple por el particular, esta hace prueba plena sólo respecto a que con tal fecha personal de inspección de esta Representación Federal realizó una diligencia en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en atención a la Orden de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0280(14)009427, de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce (documental valorada con anterioridad). -----
- Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio número PFPA/21.5/2C.27.1/155-15-000580 de fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, emitido por esta Delegación y presentada en copia simple por el particular, esta hace prueba plena sólo respecto a que con tal fecha esta Representación Federal emitió tal curso, dentro del expediente número PFPA/21.2/2C.27.1/00177-14, dentro del cual se concluyó dicho procedimiento, a razón de que la empresa dejó de realizar procesos de fundición, utilizando la transformación de billets de estaño-plomo por medio de presión, considerándose en ese momento que tal actividad no era de competencia de esta Autoridad, por no tratarse de una fuente fija de jurisdicción federal. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

95



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

- Respecto a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el documento que obra en autos del expediente PFFA/21.2/2C.27.1/177-14, ingresado el 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, tiene carácter de indiciario, ya que con esta se presume que la empresa presentó información respecto a lo solicitado en el punto resolutorio segundo del oficio número PFFA/21.5/2C.27.1/155-15-000580 (documental valorada con anterioridad) dentro del expediente PFFA/21.2/2C.27.1/00177-14.
Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del instrumento público número 21,519 del tomo 74, Libro V, de fecha 05 cinco de octubre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del LIC. FELIPE TORRES PACHECO Suplente de la Notaría Pública número 11 de Guadalajara, Jalisco, esta hace prueba plena respecto a la personería del C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO, es decir, con esta acredita que es representante legal de la empresa inspeccionada.
Respecto a la prueba de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, esta tiene carácter indiciario por la naturaleza de la misma, la cual implica todos los autos que integran el expediente que nos ocupa, y de cuyo análisis y valoración en conjunto, esta Representación Federal determina lo vertido en el cuerpo de la presente Resolución, lo que conlleva a que la valoración de esta prueba se realiza en conjunto con toda las demás y con toda la información del procedimiento.
Respecto a la prueba PRESUNCIONAL esta tiene carácter indiciario por la naturaleza de la misma, al no existir presunciones legales que favorezcan a la empresa, existiendo sólo presunción de carácter humano, cuya valoración se realiza en conjunto con las demás pruebas y con toda la información del procedimiento, cuya determinación se vierte en el cuerpo de la presente Resolución.

Es importante señalar que de acuerdo a la Teoría de la Prueba, lo que se acredita con las pruebas son los hechos, no el Derecho, por ende, lo determinado en esta resolución administrativa, no sólo se vierte respecto al análisis y valoración de las pruebas presentadas por la parte inspeccionada, sino que deviene también de un análisis de Derecho, y también de una valoración técnico-ambiental ligada a las cuestiones jurídicas.

V.- Que derivado del análisis de las actuaciones, y de la valoración de los argumentos de defensa y pruebas presentadas por la parte inspeccionada, respecto a las irregularidades establecidas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/21.5/2C.27.1/00813-16-001821, se determina lo siguiente:

- En relación a la Irregularidad marcada con el número 01 uno descrita en la página 03 tres de la presente Resolución, se determina que NO FUE DESVIRTUADA, y por ende se configura la violación a lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 18 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; lo anterior, a razón de que en actuaciones no existe evidencia de que la

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

- A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).
B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:
1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

empresa de marras haya contado con la Licencia Ambiental Única (antes denominada Licencia de Funcionamiento) con anterioridad a la diligencia de inspección realizada por parte de esta Procuraduría el 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, siendo que está obligado a cumplir con tal exigencia, al igual que las que deriven de la Normatividad Ambiental de la materia, al ser una fuente fija de jurisdicción federal (materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera), ya que su proceso de extrusión de lingotes de plomo (mediante un Equipo Extrusor) perteneciente al subsector específico de Afinación y refinación de otros metales no ferrosos, del Sector industrial de la Industria Metalúrgica, como se determina en párrafos anteriores; esto aunado a los antecedentes de la empresa de marras, de que la misma no contaba con dicha Licencia Ambiental Única por lo menos hasta la fecha de emisión del Oficio N°. SGPARN.014.02.02.1424/2015, el 07 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis. Caso contrario, dentro de la comparecencia del **25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis** el **C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO** en su carácter de representante legal de la personal moral, se avoco sólo a presentar **argumentos de defensa y pruebas tendientes a atacar el actuar de esta representación federal** sin acreditar violación a sus garantías de seguridad y legalidad jurídicas.

- En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 02 dos** descrita en la página 03 tres de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA**, y por ende **se configura la violación a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; lo anterior, considerando la naturaleza de la misma irregularidad por ser hechos que se apreciaron con los sentidos por parte del personal de inspección actuante, ya que como obra en actuaciones, desde el momento de la diligencia de inspección del **18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis**, como consta en el Acta de Inspección levantada, **se apreció que el equipo extrusor no contaba con sistemas de captación, conducción y ductos de chimenea para la canalización de sus emisiones contaminantes (atmosféricos)**; acreditándose desde ese momento que la empresa de marras incumplía la obligación que nos ocupa, tomando en consideración que la señalada **Acta de Inspección**, es un **documento público** que reviste de **valor probatorio pleno** respecto a los hechos asentados en esta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.
- En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 03 tres** descrita en la página 03 tres de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA**, y por ende **se configura la violación a lo establecido en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; lo anterior, considerando la naturaleza de la misma irregularidad por ser hechos que se apreciaron con los sentidos por parte del personal de inspección actuante, ya que como obra en actuaciones, desde el momento de la diligencia de inspección del **18 dieciocho del mes de enero del año**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.

90



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

2016 dos mil dieciséis, como consta en el Acta de Inspección levantada, se apreció que el equipo extrusor no contaba con un equipo (o sistema) de control de sus emisiones contaminantes a la atmósfera; acreditándose desde ese momento que la empresa de marras incumplía la obligación que nos ocupa, tomando en consideración que la señalada **Acta de Inspección**, es un **documento público** que reviste de **valor probatorio pleno** respecto a los hechos asentados en esta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 04 cuatro** descrita en la página 03 tres de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA**, y por ende **se configura la violación a lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; lo anterior, a razón de que en actuaciones no existe evidencia de que la empresa de marras haya contado con una bitácora de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor (equipo de proceso) con anterioridad a la diligencia de inspección realizada por parte de esta Procuraduría el 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, caso contrario, dentro de la comparecencia del 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis el **C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO** en su carácter de representante legal de la personal moral, se avoco sólo a presentar **argumentos de defensa y pruebas tendientes a atacar el actuar de esta representación federal** sin acreditar violación a sus garantías de seguridad y legalidad jurídicas. -----
- En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 05 cinco** descrita en la página 04 cuatro de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA**, y por ende **se configura la violación a lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; lo anterior, a razón de que en actuaciones no existe evidencia de que la empresa de marras haya realizado alguna medición de las emisiones contaminantes atmosféricas que genera su Equipo Extrusor, mediante evaluación directa conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; esto con anterioridad a la diligencia de inspección realizada por parte de esta Procuraduría el 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, caso contrario, dentro de la comparecencia del 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis el **C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO** en su carácter de representante legal de la personal moral, se avoco sólo a presentar **argumentos de defensa y pruebas tendientes a atacar el actuar de esta representación federal** sin acreditar violación a sus garantías de seguridad y legalidad jurídicas. -----
- En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 06 seis** descrita en la página 04 cuatro de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA**, y por ende **se configura la violación a**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la segunda parte de la fracción IV del artículo 17 del mismo Reglamento y en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; lo anterior, a razón de que en actuaciones no existe evidencia de que la empresa de marras haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece, hecho irregular que se concreta más considerando los antecedentes de la empresa de marras, de que la misma no contaba con Licencia Ambiental Única al menos hasta la fecha de emisión del Oficio N°. SGPARN.014.02. 02.1424/2015, el 07 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis, por lo que es imposible la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2013, lo que no significa que no tipifique la infracción, ya que aunque no es posible presentar informe alguno sin tener previamente la Licencia Ambiental Única, la obligación está claramente determina por la Normatividad ambiental vigente, por lo que se actualiza su sanción por su incumplimiento. En este tenor, es importante reiterar que dentro de la comparecencia del 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis el **C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO** en su carácter de representante legal de la personal moral, se avoco sólo a presentar **argumentos de defensa y pruebas tendientes a atacar el actuar de esta representación federal** sin acreditar violación a sus garantías de seguridad y legalidad jurídicas. -

Que por lo antes expuesto, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre de la totalidad de las irregularidades** que le fueron atribuidas a la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."** de manera presuntiva, por el Principio de Presunción de Inocencia y del Derecho de Audiencia que le asiste, dentro del multireferido Acuerdo de Emplazamiento. Lo anterior, tomando en consideración también, que corresponde a los inspeccionados desvirtuar lo asentado en las **actas de inspección**, las cuales por ser, se reitera, **documentos públicos que revisten valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

97



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN JALISCO Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16. OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...

Así como los criterios jurisprudenciales invocados que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

Table with 1 row: III-PSS-193 ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles... Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992... R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

Table with 1 row: III-PSS-103 ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER. Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal... Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991... R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

Table with 1 row: III-TASS-1508 ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO. De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles... Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990... PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985... R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

- A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).
B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:
1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT...
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor...
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes...
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor...
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor...



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

III-TASS-741

ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. / Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989. p. 112.

VI.- Que en virtud de lo anterior, se hace constar que **se configuran las siguientes violaciones o infracciones a la Normatividad Ambiental en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por parte de la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."**, las cuales son sancionables por esta Representación Federal:

1. Violación a lo establecido en el **artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 18 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que realiza el proceso de extrusión de lingotes de plomo (mediante un Equipo Extrusor), actividad perteneciente al subsector específico de *Afinación y refinación de otros metales no ferrosos*, del Sector industrial de la *Industria Metalúrgica*, lo anterior, **sin contar con Licencia Ambiental Única (Licencia de Funcionamiento)** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.
2. Violación a lo establecido en el **artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que el *Equipo Extrusor* utilizado para la extrusión de lingotes de plomo, **no cuenta con sistema de captación alguno ni ductos o chimeneas de descarga** por medio de los cuales canalice las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generan en el proceso.

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

28

3. Violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que **no cuenta con equipo o sistema de control** para las emisiones contaminantes que genera su *Equipo Extrusor*. -----
4. Violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que **no lleva una bitácora de la operación y mantenimiento** de su *Equipo Extrusor* (equipo de proceso). -----
5. Violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, toda vez que **no ha realizado la medición de las emisiones contaminantes atmosféricas** que genera su *Equipo Extrusor*, mediante evaluación directa conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. -----
6. Violación a lo establecido en el **artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, en relación con lo establecido en la segunda parte de la **fracción IV del artículo 17 del mismo Reglamento** y en los **artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, toda vez que **no presentó la Cédula de Operación Anual** correspondiente al periodo del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece. -----

VII.- Que derivado del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente administrativo que se resuelve, en relación al **grado de cumplimiento** de las **medidas correctivas** impuestas dentro del multiferido Acuerdo de Emplazamiento a la persona moral denominada "**INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**", y descritas en las páginas 4, 5 y 6 de la presente Resolución; se determina lo siguiente:

- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 01 uno**, esta se determina como **INCUMPLIDA**; toda vez que como consta en actuaciones, no existe evidencia alguna de que la empresa de marras cuente para el establecimiento inspeccionado con **Licencia Ambiental única** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, dentro de la cual se considere el proceso de extrusión de lingotes de plomo (mediante Equipo Extrusor) de conformidad con lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 18 de su

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; tal como se verificó durante la visita de inspección para revisión del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el multireferido Acuerdo de Emplazamiento, llevada a cabo a las instalaciones de la empresa por esta Procuraduría con fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se levantó el Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/019-(17), en la cual se circunstanció que no fue presentada la Licencia Ambiental Única solicitada. -----

- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 02 dos**, esta se determina como **INCUMPLIDA**; toda vez que como consta en actuaciones, no existe evidencia alguna de que la empresa de marras haya canalizado adecuadamente las emisiones de contaminantes atmosféricos que se genera su Equipo Extrusor mediante un sistema de captación y ducto o chimenea de descarga, tampoco existe evidencia de que haya obtenido autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la viabilidad de la no canalización (justificación técnica), de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; tal como se verificó durante la citada visita de revisión del cumplimiento de las medidas correctivas llevada a cabo a las instalaciones de la empresa el día 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se levantó el Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/019-(17), en la cual se circunstanció claramente que no se observó el equipo extrusor canalizado, tampoco exhibió la persona que atendió la diligencia Oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine viable la no canalización de dichas emisiones, limitandose a manifestar que dicho equipo extrusor no ha vuelto a funcionar a partir de la clausura impuesta en el año 2014 por parte de esta Procuraduría, argumento que no acredita de forma fehaciente, y el cual contraviene lo señalado en el Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/002-(16) levantada durante la diligencia de inspección de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de la cual se estipula que de acuerdo a las manifestaciones de la persona que atendió la visita, el equipo extrusor a esa fecha operaba dos días a la semana, iniciando operaciones (calentamiento) a las 08 horas y terminando su operación a las 17 horas, y que durante su operación no había emisiones, sin apreciar en el acta manifestación alguna sobre que no operaba desde el año 2014 dos mil catorce. -----
- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 03 tres**, esta se determina como **INCUMPLIDA**; toda vez que como consta en actuaciones, no existe evidencia alguna de que su Equipo Extrusor, cuenta con un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes atmosféricas que genera, o en su caso, que dichas emisiones se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; tal como se verificó durante la referida visita de inspección para revisión del cumplimiento de -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

99

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

las medidas correctivas llevada a cabo a la empresa con fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se levantó el Acta de Inspección número PFFA/21.2/ 2C.27.1/019-(17) misma en la que se circunstanció claramente que no se observó que el equipo extrusor cuente con un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes atmosféricas que genera, tampoco acreditó la persona que atendió la diligencia que dichas emisiones se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, limitandose a manifestar también que dicho equipo no ha vuelto a funcionar a partir de la clausura impuesta en el año 2014 por parte de esta Procuraduría, argumento que no acredita de forma fehaciente, y el cual contraviene lo señalado en el Acta de Inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/002-(16) levantada durante la diligencia de inspección de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de la cual se estipuló que de acuerdo a las manifestaciones de la persona que atendió la visita, el equipo extrusor a esa fecha operaba dos días a la semana, iniciando operaciones (calentamiento) a las 08 horas y terminando su operación a las 17 horas, y que durante su operación no había emisiones, sin apreciar en el acta manifestación alguna sobre que no operaba desde el año 2014 dos mil catorce. -----

- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 04 cuatro**, esta se determina como **INCUMPLIDA**; toda vez que como consta en actuaciones, no existe evidencia alguna de que la empresa lleva una bitácora de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor, y a consecuencia de que no cuenta con equipo o sistema de control, tampoco bitácora de operación y mantenimiento de este último, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; tal como se verificó durante la multireferida visita de inspección (verificación) llevada a cabo el 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, durante la cual se levantó el Acta de Inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/019-(17) en la que se circunstanció que no se exhibe bitácora alguna, ni de sistema o equipo de control alguno, por carecer de este último, limitandose a manifestar la persona que atendió la diligencia nuevamente que el equipo extrusor no ha vuelto a funcionar a partir de la clausura impuesta en el año 2014 por parte de esta Procuraduría, argumento que se reitera no acredita de forma fehaciente, y el cual contraviene lo señalado en el Acta de Inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/002-(16) levantada durante la diligencia de inspección de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de la cual se estipuló que de acuerdo a las manifestaciones de la persona que atendió la visita, el equipo extrusor a esa fecha operaba dos días a la semana, iniciando operaciones (calentamiento) a las 08 horas y terminando su operación a las 17 horas, y que durante su operación no había emisiones, sin apreciar en el acta manifestación alguna sobre que no operaba desde el año 2014 dos mil catorce. -----
- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 05 cinco**, esta se determina como **INCUMPLIDA**; toda vez que como consta en actuaciones, no existe evidencia alguna de que la empresa ha realizado la medición de las emisiones contaminantes atmosféricas generadas por su Equipo Extrusor,

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por esta Procuraduría y de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, lo anterior, con fundamento en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; tal como se verificó durante la multireferida visita de inspección (verificación) llevada a cabo el 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, durante la cual (de acuerdo a lo asentado en el Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/019-17) el visitado no exhibió reporte de resultados alguno que se haya elaborado a causa de la medición de las emisiones de dicho equipo, por parte de laboratorio acreditado ante la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría. -----

- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 06 seis**, esta se determina como **INCUMPLIDA**; toda vez que como consta en actuaciones, no existe evidencia alguna de que la empresa haya presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en la segunda parte de la fracción IV del artículo 17 del mismo Reglamento, y en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; tal como se verificó durante la multireferida visita de inspección (verificación) llevada a cabo el 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, durante la cual de acuerdo a lo asentado en el Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/019-(17) el visitado no exhibió la Cédula de Operación Anual solicitada, o prueba alguna al respecto. -----

VIII.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que:

a) Por lo que refiere a la **gravedad de las infracciones** descritas en el considerando V de la presente Resolución, tomando en cuenta todas las actuaciones del expediente que se resuelve, se determina lo siguiente:

- La infracción marcada con el **número 01 uno**, relacionada con la violación a lo establecido en el *artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 18 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*, se considera **Grave**, tomando en consideración que la Licencia de Funcionamiento (actualmente Licencia Ambiental Única) es un instrumento de regulación directa para los establecimientos industriales de jurisdicción federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, siendo se suma importancia al establecer las condiciones de operación

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

100



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN JALISCO Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16. OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

y funcionamiento integral para el cabal cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto. Aunado a lo anterior, es importante recalcar que para poder realizar el proceso de extrusión de lingotes lingotes de plomo (mediante un Equipo Extrusor), al ser de Jurisdicción federal por las determinaciones vertidas en páginas anteriores, es requisito sine qua non contar con autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el no contar con esta autorización, otorgada actualmente mediante la Licencia Ambiental Única, representa un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud pública, al ser una fuente fija no monitoreada ni limitada por las condiciones que establece la propia Autoridad Federal y la Normatividad en la materia, en el caso concreto de la fuente de contaminación, lo que potencializa un riesgo de desequilibrio ecológico, asimismo, es importante recalcar que la situación se agrava ya que esta fuente de contaminación a la atmósfera, se encuentra ubicada en una Zona considerada Critica (Zona Metropolitana de Guadalajara) por las altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera que se registran, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 "que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas". --

- La infracción marcada con el número 02 dos, relacionada con la violación a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se considera Grave, considerando que no canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su equipo Extrusor a través de ductos o chimeneas de descarga, implica que no es posible llevar a cabo las mediciones de dichas emisiones para determinar su concentración sin errores de desvío en el flujo de las mismas, y por ende no se pueden realizar las acciones de mejora o la implementación de sistemas de control adecuados; así también, derivado de la no canalización dichas emisiones estas se concentran en el área donde se encuentra el equipo, a una altura baja, lo que no permite una dispersión más homogénea de las misma, lo que aumenta el riesgo de daños a la salud, de quien se encuentra en el área (ambiente laboral), principalmente por que las partículas submicrometricas producen efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 01 mm penetran en las cavidades pulmonares hasta los alveolos, depositándose ahí, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, así mismo, el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis. También, es importante recalcar que la situación se agrava considerando que la fuente de contaminación que nos ocupa se encuentra ubicada en una Zona considerada Critica (Zona Metropolitana de Guadalajara) por las altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera que se registran, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 "que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas". -----
La infracción marcada con el número 03 tres, relacionada con la violación a lo establecido en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se considera **Grave**, considerando que el hecho de no emplear un equipo y sistema que controle las emisiones a la atmósfera que genera su equipo Extrusor, aumenta considerablemente la posibilidad de afectación al medio ambiente y a la salud pública, potencializando el riesgo de desequilibrio ecológico, aunado a lo anterior, es importante recalcar que las partículas submicrométricas producen efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 01 mm penetran en las cavidades pulmonares hasta los alveolos, depositándose ahí, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, así mismo, el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis. La situación anterior, se agrava considerando que la fuente de contaminación que nos ocupa se encuentra ubicada en una Zona considerada Crítica (Zona Metropolitana de Guadalajara) por las altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera que se registran, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 “que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas”, lo que implica, que sin un equipo o sistema que controle las emisiones contaminantes, se aporta más a esas concentraciones, provocando una afectación medioambiental mayor, en conjunto conjunto con los contaminantes aportados por otras fuentes. -----

- La infracción marcada con el **número 04 cuatro**, relacionada con la violación a lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se considera **Grave**, considerando que el hecho de no llevar una bitácora de operación y mantenimiento del equipo Extrusor (equipo de proceso), no existe certeza del tiempo ni las condiciones de operación, así como del tipo de mantenimiento, el cual pudiendo ser inadecuado por no llevar un monitoreo constante, representa un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud pública, y por ende se potencializa un riesgo de desequilibrio ecológico, asimismo, aunado a lo anterior, es importante mencionar que la situación se agrava ya que la fuente de contaminación que nos ocupa, se encuentra ubicada en una Zona considerada Crítica (Zona Metropolitana de Guadalajara) por las altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera que se registran, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 “que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas”. -----
- La infracción marcada con el **número 05 cinco**, relacionada con la violación a lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se considera **Grave**, considerando que no medir las emisiones contaminantes atmosféricas que genera su Equipo Extrusor, implica el desconocimiento de las concentraciones de los contaminantes que forman las emisiones de estos, por lo que no se pueden realizar las acciones de mejora o implementación de sistemas de control adecuados, hecho que representa un riesgo de afectación al medio ambiente, a la

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

101



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN JALISCO Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16. OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

salud pública, y un riesgo de desequilibrio ecológico, siendo se suma importancia realizar un monitoreo periódico de las emisiones, tanto las que se encuentran normadas como las que no; eventualidad que se agrava tomando en cuenta que la fuente de contaminación que nos ocupa se encuentra ubicada en una Zona considerada Critica (Zona Metropolitana de Guadalajara) por las altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera que se registran, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 "que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas". Aunado a lo anterior, es importante señalar que el monitoreo de las emisiones a la atmósfera proporciona información valiosa acerca de la materia particulada liberada, que sirve para compilar datos de inventarios de emisiones, autorizar establecimientos nuevos o ya existentes, y realizar auditorías; así también, sirve para evaluar y monitorear la eficiencia y el control de los procesos, y para monitorear la salud y la seguridad dentro de los establecimientos.

- La infracción marcada con el número 06 seis, relacionada con la violación a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en la segunda parte de la fracción IV del artículo 17 del mismo Reglamento y en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se considera Grave, considerando que la presentación de los informes mediante la Cédula de Operación Anual (COA) es de suma importancia, ya que por medio de estos se proporciona a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información necesaria para la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, instrumento imprescindible para poder hacer efectivo el Derecho a la Información Ambiental con que cuenta toda persona, información que debe ser fehaciente y actual; además, la información que se integra mediante la presentación de las Cédulas de Operación Anual aporta a la actualización y dirección de la Política Nacional Ambiental, lo que conlleva una adecuada ejecución de políticas públicas que propicien el mejoramiento del medio ambiente y de los recursos naturales.

b) En relación con las condiciones económicas de la empresa infractora, es oportuno mencionar que dentro de la comparecencia de su Representante Legal, no presenta pruebas que determinen la situación económica de la empresa, caso contrario, sólo manifiesta que esta Procuraduría no cuenta con facultades fiscales en ese sentido y que no es ámbito de nuestra competencia, de lo que se colige que la parte infractora, pese al requerimiento establecido en el multiferido Acuerdo de Emplazamiento no presenta información al respecto, por lo que la única información relacionada a este punto se encuentra en el acta de Inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/002-(16), de la cual se desprende que la empresa inspeccionada opera en un inmueble (establecimiento inspeccionado) que no es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie total de 600 seiscientos metros

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

cuadrados; que la empresa inicio operaciones en el mismo desde enero del año 1990 mil novecientos noventa, y que para el desarrollo de sus actividades contaba al momento de la diligencia de inspección inicial con un total de 07 siete empleados; así también, se desprende que para el desarrollo de sus actividades contaba a la fecha de dicha inspección con el siguiente equipo y maquinaria: 01 una laminadora de lingotes de plomo, 01 un extrusor, 01 una sierra para cortar, una báscula 01 una emboquilladora. Contando la empresa de marras con **Clave R.F.C.** Eliminado: 1 una palabras; ver 2. En este tenor, para los efectos de lo establecido en la fracción II del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerara sólo la información descrita, al no contar en actuaciones más datos respecto a la situación económica de la empresa, ya que lo solicitado es un requerimiento para la imposición de las sanciones, razón por la cual le fue solicitada la información con carácter de pruebas a la empresa de marras. -----

- c) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos y sistemas de control que obran en poder de esta Procuraduría, en relación a la materia del presente Procedimiento, la persona moral denominada "**INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**", no cuenta con Resoluciones Sancionatorias de procedimientos administrativos anteriores. -----
- d) Se determina que la totalidad de los hechos irregulares cometidos por la persona moral denominada "**INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**", fueron cometidos de forma **intencional**, considerando que tal como se desprende de actuaciones, con fecha 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince la Delegación Federal en el estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el **Oficio N°. SGPARN.014. 02.02.343/2015** de fecha 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, le informó a la empresa de marras que la *Licencia Ambiental Única es aplicable a la Afinación y refinación de otros metales no ferrosos (cobre, zinc, plomo, estaño, aluminio, níquel, magnesio, etc.) incluyendo fundición, extrusión o estiraje, conforme a la Normatividad Ambiental establecida en el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que especifica al sector de la industria metalúrgica la obligatoriedad de solicitar licencia como una fuente fija de jurisdicción federal que emite o puede llegar a emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, y en consideración de que los procesos de extrusión y/o estiraje se encuentran referenciados en los subsectores industriales a los que se obliga tramitar y obtener licencia Ambiental Única que otorga la SEMARNAT, de acuerdo al artículo 17 Bis inciso D fracción XIII del Reglamento de la misma Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y obviamente, que le es aplicable la demás Normatividad Ambiental en la materia; lo que implica que la fecha de la diligencia de inspección del que deriva el procedimiento que nos ocupa, el 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis (10 diez meses posteriores) la parte infractora ya tenía conocimiento de las obligaciones a*

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

102

las que se encuentra sujeta en la materia de atmósfera, pese a lo determinado en los procedimientos que con anterioridad esta Procuraduría realizó. Asimismo, cabe mencionar el principio de Derecho que dice "Ignorantia juris non excusat" o "ignorantia legis neminem excusat" (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento. -----

- e) Es oportuno mencionar que el **beneficio directo** que obtuvo la persona moral denominada "**INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**", por la comisión de las infracciones que nos ocupa, es el haberse evitado derogar los gastos económicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de que se tratan, es decir, para tramitar la Licencia Ambiental Única a nombre de la empresa (gestiones), para la instalación del sistema de captación con ductos o chimeneas de descarga, adquisición e instalación de equipo o sistema de control de emisiones contaminantes, para la implementación de bitácora de la operación y mantenimiento de su equipo de proceso, y en su caso de su equipo de control, contratación de laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, para la realización de mediciones de las emisiones contaminantes de su Equipo Extrusor (evaluación directa), y para la gestión de llenado y presentación de la Cédula de Operación Anual. -----

IX.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que anteceden al presente, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida valoración de acuerdo a las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de los hechos irregulares que nos atañen, y tomando en consideración la **gravedad** de las **infracciones** que nos ocupan, el carácter **intencional** en la comisión de la totalidad de estas por parte de la empresa inspeccionada, que con la comisión de la misma se obtuvo como **beneficio directo** el haberse evitado derogar los gastos económicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de que se tratan, considerando además la información relacionada con las **condiciones económicas** de la empresa de marras que se desprenden del Acta de Inspección de la diligencia de inspección inicial, el carácter de **no reincidente** de la misma en la materia que nos ocupa, así como el **incumplimiento** de la totalidad de las **medidas correctivas** impuestas en el presente procedimiento a la empresa de marras, es por lo que, con fundamento en lo señalado por la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tenor del artículo 46 fracción I de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y el artículo Transitorio Tercero del *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis; **se determina que por llevar a cabo la violación a lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

Y

~



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/ZC.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/ZC.27.1/03754-17.

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 18 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se impone sanción pecuniaria a la persona moral denominada "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.", consistente en MULTA por el equivalente a 1,130 mil ciento treinta Unidades de Medida y Actualización, con valor vigente al momento de imponerse la sanción; así también; se determina que por llevar a cabo la violación a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se impone sanción pecuniaria a la persona moral denominada "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.", consistente en MULTA por el equivalente a 870 ochocientos setenta Unidades de Medida y Actualización, con valor vigente al momento de imponerse la sanción; así también; se determina que por llevar a cabo la violación a lo establecido en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se impone sanción pecuniaria a la persona moral denominada "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.", consistente en MULTA por el equivalente a 870 ochocientos setenta Unidades de Medida y Actualización, con valor vigente al momento de imponerse la sanción; así también, se determina que por llevar a cabo la violación a lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se impone sanción pecuniaria a la persona moral denominada "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.", consistente en MULTA por el equivalente a 780 setecientos ochenta Unidades de Medida y Actualización, con valor vigente al momento de imponerse la sanción; así también, se determina que por llevar a cabo la violación a lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se impone sanción pecuniaria a la persona moral denominada "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.", consistente en MULTA por el equivalente a 870 ochocientos setenta Unidades de Medida y Actualización, con valor vigente al momento de imponerse la sanción; y así también, se determina que por llevar a cabo la violación a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en la segunda parte de la fracción IV del artículo 17 del mismo Reglamento y en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/ZC.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

103



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16. OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

Transferencia de Contaminantes, se impone sanción pecuniaria a la persona moral denominada "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.", consistente en MULTA por el equivalente a 780 setecientos ochenta Unidades de Medida y Actualización, con valor vigente al momento de imponerse la sanción.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizadas y estudiadas, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al IX de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la violación a lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 18 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, es por lo que se le impone a la persona moral denominada "INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V." sanción consistente en multa por la cantidad de \$85,303.70 (ochenta y cinco mil trescientos tres pesos 70/100 M.N.), equivalentes a 1,130 mil ciento treinta Unidades de Medida y Actualización con valor vigente al momento de imponerse la sanción, el cual corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al IX de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la violación a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

- A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).
B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:
1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, es por lo que se le impone a la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."** sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$65,676.30 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 30/100 M.N.)**, equivalentes a **870 ochocientos setenta Unidades de Medida y Actualización** con valor vigente al momento de imponerse la sanción, el cual corresponde a **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al IX de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la **violación a lo establecido en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, es por lo que se le impone a la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."** sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$65,676.30 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 30/100 M.N.)**, equivalentes a **870 ochocientos setenta Unidades de Medida y Actualización** con valor vigente al momento de imponerse la sanción, el cual corresponde a **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete. -----

CUARTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al IX de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la **violación a lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, es por lo que se le impone a la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."** sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$58,882.20 (cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.)**, equivalentes a **780**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

101



EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

setecientos ochenta Unidades de Medida y Actualización con valor vigente al momento de imponerse la sanción, el cual corresponde a **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al IX de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la **violación a lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, es por lo que se le impone a la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."** sanción consistente en multa por la cantidad de **\$65,676.30 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 30/100 M.N.)**, equivalentes a **870 ochocientos setenta Unidades de Medida y Actualización** con valor vigente al momento de imponerse la sanción, el cual corresponde a **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al IX de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la **violación a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en la segunda parte de la fracción IV del artículo 17 del mismo Reglamento y en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, es por lo que se le impone a la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."** sanción consistente en multa por la cantidad de **\$58,882.20 (cincuenta y ocho mil**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.



ochocientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.), equivalentes a **780 setecientos ochenta Unidades de Medida y Actualización** con valor vigente al momento de imponerse la sanción, el cual corresponde a **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.),** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- Se hace constar que el **monto total de las multas pecuniarias** impuestas a la persona moral denominada "**INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**", asciende a la cantidad de **\$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **5,300 cinco mil trescientas Unidades de Medida y Actualización** con valor vigente al momento de imponerse la sanción, el cual corresponde a **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a la empresa infractora para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona moral denominada "**INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**" el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de las **multas** que le fueron impuestas, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de PAGO de un trámite.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 5:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7:** Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD el número cero (0).
- Paso 8:** Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.

105



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

Paso 9: Presionar el ícono de Buscar y dar "enter" en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA que se despliega en la parte inferior de la sección del icono de buscar.

Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).

Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la presente Resolución Administrativa, así como la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, que se encuentra debajo del cuadro de los datos antes señalados.

Paso 14: Imprimir la "Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria" y el "formato e5cinco" que se despliegan.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la Hoja de Ayuda antes descrita.

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado, así como las impresión de la "Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria" y el "formato e5cinco" antes señalados.

Lo anterior, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que corresponda, para que proceda a hacer efectivo el cobro forzoso de la sanción económica impuesta, y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

NOVENO.- Tomando en consideración lo fundado y motivado en el punto **Considerando VII** de la presente Resolución Administrativa, en el cual se determina el **incumplimiento a las medidas correctivas** impuestas dentro del multiferido Acuerdo de Emplazamiento, con fundamento en las fracciones II y IV y segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **APERCIBE** a la persona moral denominada "**INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**", para que en todo momento cumpla con las obligaciones a que se encuentra sujeta en la materia que nos ocupa que se desprendan de la Normatividad Ambiental Aplicable (Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas, Autorización), así mismo, se **solicita** lleve a cabo las siguientes **MEDIDAS** dentro de los **10 diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución, impuestas con el objeto de corregir las irregularidades sancionadas, acciones que corresponden con las asentadas en las medidas correctivas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 impuestas dentro del emplazamiento y que la empresa fue omisa en su cumplimiento (en tiempo y forma), las cuales se describen a continuación para mayor comprensión:

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

1. Deberá **ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental Única** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 18 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; o en caso de ya contar con ella, deberá presentar copia de la misma ante esta Delegación. -----
2. Deberá **canalizar mediante un sistema de captación y ducto o chimenea de descarga, las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor**, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; o en su caso presentar ante esta Delegación el Oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine viable la no canalización de dichas emisiones (de acuerdo a estudio justificativo correspondiente que para el efecto haya presentado a dicha Secretaría). -----
3. Deberá **instalar en su Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes**, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; o en su caso, acreditar ante esta Delegación que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. -----
4. Deberá **implementar una bitácora de la operación y mantenimiento** de su **Equipo Extrusor**, y en su caso, también para el **equipo o sistema de control que haya instalado**, bitácora o bitácoras en las cuales registre por lo menos los siguientes datos: *folios de las hojas que las integren, fechas, horas (inicio y término), nombre del proceso (o del sistema de control), datos técnicos del equipo (o sistema de control), nombre y firma del responsable, y observaciones*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----
5. Deberá **realizar la medición de las emisiones contaminantes atmosféricas generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; esto mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; o en su caso, realizarlas por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo antes descrito, con fundamento en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

106



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."**, por conducto de su Representante Legal, que dentro de los **05 cinco días hábiles** contados a partir de día siguiente del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas señaladas, **deberán acreditar por escrito ante esta Delegación (en forma detallada) el cumplimiento de las medidas descritas.** -----

DÉCIMO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."**, por conducto de su Representante Legal, que en caso de inconformidad, el **Recurso** que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado por escrito ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente, lo anterior, con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento de la persona moral denominada **"INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V."**, por conducto de su Representante Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, fue clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como Reservada (de forma temporal), lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber del derecho que les asistes, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

- A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).
- B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:
 1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
 2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
 3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
 4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
 5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.1/03754-17.

procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace saber a la persona moral denominada **“INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.”**, por conducto de su Representante Legal, que el expediente citado al rubro de la presente Resolución, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620. -----

DÉCIMO TERCERO.- Se ordena dar vista al Ministerio Público Federal correspondiente para que de conformidad a sus facultades determine lo conducente, del incumplimiento de las medidas correctivas por la parte infractora mismas que se impusieron por esta Representación Federal dentro del multicitado Acuerdo de Emplazamiento, y que a la fecha de emisión de la presente Resolución no existe evidencia en actuaciones de su cumplimiento, lo anterior, por poder constituir tal hecho un delito contra la gestión ambiental, conforme lo establecido en el artículo 420 Quater, fracción V, del Código Penal Federal. -----

DÉCIMO CUARTO.- Se ordena hacer del conocimiento de la Delegación Federal en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el contenido de la presente Resolución, para que se entere de las determinaciones técnicas y jurídicas vertidas en la misma, y de acuerdo a sus facultades ejecute lo procedente. -----

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la persona moral denominada **“INDUSTRIALIZADORA DE PLOMO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.”**, por conducto del **C. ING. FRANCISCO GUILLERMO ZULOAGA ALVAREZ DEL CASTILLO**, en su carácter de representante legal, en el domicilio ubicado en la **Calle Ganso N°. 56-A, colonia Ferrocarril (C.P. 44440), Guadalajara, Jalisco**; lo anterior, con fundamento con lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **cúmplase**. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFPA/21.2/2C.27.1/00002-16:

A) MULTAS por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

B) MEDIDAS para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:

1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma). -----
2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones). -----
3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993). -----
4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado. -----
- 5 Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización. -----

107



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16.
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/03754-17.

Así lo Resolvió la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; los artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

XYH/JAM/JJTO

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00002-16:

- A) **MULTAS** por la cantidad total de \$400,097.00 (cuatrocientos mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).
- B) **MEDIDAS** para corregir irregularidades sancionadas para cumplir en un plazo máximo de 10 diez días hábiles:
 1. Ingresar el trámite de obtención de la Licencia Ambiental única ante la SEMARNAT (o en caso de ya tenerla presentar copia de la misma).
 2. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos que genera su Equipo Extrusor (o en su caso presentar Oficio mediante el cual la SEMARNAT determine viable la no canalización de dichas emisiones).
 3. Instalar al Equipo Extrusor un equipo o sistema de control para las emisiones contaminantes (o en su caso acreditar que estas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993).
 4. Implementar bitácoras de la operación y mantenimiento de su Equipo Extrusor y del equipo o sistema de control que haya instalado.
 5. Realizar la medición de las emisiones contaminantes generadas por su Equipo Extrusor, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, o por Estimación si tiene autorizada la justificación técnica de no canalización.

(1) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

(2) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

